

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cautla, Morelos; a cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número *****, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Juez oficiante, del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** sobre reparación del daño, promovido por ***** contra *****, mismo que se encuentra registrado bajo el expediente 324/2018-2 y;

R E S U L T A N D O

1. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la juez oficiante, dictó el auto siguiente:

“... En la Heroica e Histórica Ciudad de Cautla, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, el escrito de cuenta, es oportuno señalar que del escrito inicial de demanda se advierte que el actor *****, que la actora designó como sus abogados patronos a diversos Licenciados en Derecho de entre ellos a *****.

Ahora bien, Titular de los presente autos, Licenciada *****, manifiesto en este acto, bajo protesta de decir verdad, que los *****, tuvieron el carácter de abogados patronos de la suscrita en una controversia judicial, radicada en la Primera Secretaría del Juzgado Quinto en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número *****; lo que a mi criterio, constituye una causa de impedimento para que la suscrita conozca el presente asunto, análoga a las señaladas por el dispositivo **50** del Código Procesal Civil.

En esas condiciones y a efecto de evitar que se vea afectada la presunción legal de objetividad e imparcialidad de mi función jurisdiccional, a que se refiere el dispositivo **49** del cuerpo de leyes antes invocado, y en cumplimiento al numeral **51** del Código Procesal Civil ara el Estado de Morelos; la suscrita estima conveniente **excusarse** para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo establecido por los dispositivos **86** del Código Procesal mencionado, **me excuso formalmente para conocer el presente asunto, ordenando se remitan los originales del mismos, al Superior Jerárquico para los efectos de la calificación de mi excusa.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. *Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación. TERCERA SALA. Impedimento 46/87. Joaquín Herrera Zamora. 13 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Raquel Flores Munguía. Genealogía. Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 92, página 80. Observaciones. Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

alterada la redacción, la cual se corrige, con apoyo en la publicación respectiva en el Informe de labores 1987, página 80, como se observa en este registro.

A virtud de lo anterior, se reserva el acuerdo del escrito de cuenta.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y
CÚMPLASE...”**

2. Por oficio número *****, recibido el siete de octubre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, remitió las constancias originales del expediente número *****, radicado en el Juzgado a su cargo, para que se resolviera sobre la excusa planteada, por la misma, la cual legalmente tramitada, ahora se resuelve al tenor del siguiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tenor de lo dispuesto por los artículos **49, 50, 51 y 65** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado y **44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

II. Aduce la Juez Natural no encontrarse en aptitud legal para conocer del Juicio Sumario Civil, entablado por ***** contra ***** , identificada con el número de expediente *****; toda vez que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 51 y 52, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en razón de que los Licenciados ***** , tuvieron el carácter de abogados patronos designados por el actor en el juicio mencionado, fueron abogados patronos de la Juez oficiante en una controversia judicial radicada en la

Primera Secretaría del Juzgado Quinto en Materia Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, lo que refiere obstaculiza su objetividad e imparcialidad en el Juicio sometido a su consideración.

A efecto de alcanzar una conclusión sobre el tema que se analiza por esta Alzada, es menester, abordar en primer término la naturaleza de las excusas en la función jurisdiccional.

El término **"excusa"**, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos **"ex"** que significa fuera y **"cause"**, que tiene dos connotaciones causa y proceso; por lo que la palabra excusa, posee el siguiente significado: *"motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión"*.

Aplicado el anterior planteamiento a la labor de administrar justicia debe ser entendido como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

El ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano, en otra vertiente, por lo que a la persona del juzgador se refiere de esto se derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista subjetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

designado Juez o Magistrado, y en el otro aspecto, el objetivo, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto impedimentos.

Al estar elevados esos impedimentos a la calidad de norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, o sea, de no excusarse; al respecto importante resulta citar el contenido del artículo 297 del Código Penal del Estado:

*“...ARTICULO 297.- Son delitos contra la administración de justicia los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:
I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, teniendo obligación legal...”*

Como se desprende de la norma penal transcrita se encuentra tipificado como delito el no excusarse del conocimiento de asuntos para los que se tenga impedimento legal, aun mas, dicha tipificación también se sanciona penalmente a quien se excuse sin causa justificada y por ende deje de conocer de asuntos que le correspondan, teniendo obligación legal de conocimiento cuando no existe impedimento legal alguno.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado objetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a

ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17 de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa de la juzgadora, en razón de que la ley suprema exige un actuar con apego a derecho esto con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al juzgador, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé, excusa que al plantearse por quien considera encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquel y una afectación a aquel que se le imparte justicia.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Una vez sentado lo anterior, se procede al análisis de la **EXCUSA** planteada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los siguientes términos.

Este Tribunal de Alzada, después de analizar el contenido de la demanda registrada con el número de expediente *****, motivo de la presente **EXCUSA**, estima que ésta es fundada, como enseguida se precisa.

Con la finalidad de resolver si en el caso concreto la Licenciada *****, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, está impedida legalmente para conocer y fallar sobre el asunto sometido a su consideración, es necesario remitirse a los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil, que regulan los impedimentos de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios en el ejercicio de sus atribuciones, disposiciones a partir de las cuales se podrá constatar si las manifestaciones vertidas por la excusante son fundadas y si en efecto se surte alguna de los casos en el caso concreto. Los artículos aludidos a la letra dicen:

*“...**ARTICULO 50.-** Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:*

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o

en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos..

"ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región." ..."

Ahora bien, los numerales 44, fracción IV, y 68, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado de Morelos, expresan literalmente lo siguiente:

"...ARTÍCULO 44. Las Salas Civiles conocerán de:

(...)

IV. Las excusas y recusaciones de los jueces en los asuntos de su competencia."

"ARTÍCULO 68. Corresponde a los jueces de primera Instancia del ramo civil:

(...)

II. En general, conocer en primera Instancia de todos los asuntos civiles que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, lo de recusación y aquellos asuntos civiles en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción. ..."

Lo anterior, tiene relevancia, en razón de que los juzgadores deben tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

En la especie, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia estima fundada la excusa planteada por la Juez natural, por las razones que se informan a continuación.

Como se desprende de autos, la parte actora *****, designó como sus abogados patronos a diversos Licenciados en Derecho de entre ellos a los Licenciados *****, como se advierte del escrito del escrito de demanda que corre agregado a fojas (2) dos a la (5) cinco del juicio SUMARIO CIVIL, la cual se encuentra registrada bajo el número de expediente *****; demanda que se encuentra en el estado procesal de radicación de la misma, por lo tanto, pendiente de resolver en definitiva; juzgado del que actualmente es titular la oficiante.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que dentro de los funcionarios judiciales que establece la ley orgánica para el funcionamiento de la administración de justicia a través de los órganos jurisdiccionales tenemos a los Actuarios, Secretarios de Acuerdos, Jueces y Magistrados.

En esas condiciones, diremos que para que a la Juzgadora le aplique esta hipótesis es porque se haya realizado una de las siguientes actividades:

1. Ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en el como testigo o perito.

Es evidente que ello implica un impedimento de los señalados por la ley, porque indirectamente tiene un interés en el negocio.

2. Ha intervenido como Juez.

Este impedimento debe entenderse y atenderse únicamente por cuanto hace al Magistrado, y para efecto de que se excuse de conocer de aquellos asuntos en los que antes de ser designado como magistrado, haya intervenido como juez, ya sea en la misma instancia o alguna otra.

3. Ha intervenido como árbitro, amigable componedor, conciliador o Agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultaneo al que está Juzgando.

Este impedimento en particular, debe entenderse que está dirigida a todos los funcionarios judiciales del Poder Judicial del Estado de Morelos y del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, personas a quienes rige la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como también los señalados por los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil y a quienes se refiere técnicamente el artículo en comento, pues cuando asienta la frase funcionarios judiciales indudablemente se piensa en los que ejercen cargos de judicatura, así tenemos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece en su Capítulo Sexto, "DE LOS FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL", el artículo 55 que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 55.- El personal del Poder Judicial está integrado por todos los trabajadores que conforme a la presente ley colaboran con dicho carácter en la administración de justicia. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal, los Juzgados y demás oficinas administrativas que dependan de ellos contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y dependerán del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura Estatal, según corresponda. ..."

Por su parte, la misma ley pero en el artículo 58 establece:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“...El personal de la administración de justicia del Estado será de confianza o de base, de acuerdo con la naturaleza de la función que desempeñe. Son empleados de confianza aquellos cuya actividad implique funciones en dirección, administración, inspección o vigilancia. En su caso, es de aplicación supletoria de la presente ley, la del Servicio Civil del Estado de Morelos teniendo las siguientes Categorías:

I.- Administrador de Juzgado;

II.- Secretarios de acuerdos de los juzgados, independientemente de las funciones que desempeñen, ya sea Civiles, Penales, y actuarios de los Juzgados menores;

III.- Secretarios de acuerdos y actuarios de los juzgados menores;

IV.- Empleados de las diversas oficinas administrativas;

V.- Taquimecanógrafos;

VI.- Mecanógrafos;

VII.- Auxiliares de oficina;

VIII.- Intendentes del Tribunal; y,

IX.- Oficiales de intendencia. ...”

No obstante lo anterior, los impedimentos de los juzgadores, constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la idoneidad e imparcialidad exigida por la Constitución Federal en la administración de justicia, en virtud de que la imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquél frente a quien esa tutela se solicita.

La obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal, como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo tal que su comportamiento imponga a las partes la confianza fundada de que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

El principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 constitucional, y que se ha dicho se ha entendido en dos dimensiones:

a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y,

b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar a partir de una óptica objetiva por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado Juez, y desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio; las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad implica un problema de interés público que lo obliga a inhibirse del conocimiento de determinado juicio, por ser obstáculo para que imparta justicia a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

En términos generales, el legislador ha establecido en el artículo 50 de la Legislación Procesal Civil

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

vigente en el Estado, diversos supuestos expresos de impedimento que generan conflictos de interés en perjuicio de la imparcialidad del juzgador, uno de dichos supuestos o causas de impedimento lo constituye la existencia de haber recibido servicios por alguno de los litigantes (interesados, sus representantes, patronos o defensores).

En torno a los impedimentos, el Máximo Tribunal del país ha establecido que de satisfacerse los supuestos legales resulta forzosa la excusa del funcionario, pues la ley establece una presunción, para esos efectos, con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, exigida constitucionalmente, lo cual implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona; para cumplir con tal cometido basta que el funcionario público invoque las razones y circunstancias que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes, y cuando ésta se relaciona con la prestación de un servicio profesional, como sus representantes o abogados patronos en un asunto, como así lo refiere la oficiante, lo que será suficiente la sola manifestación que se haga en tal sentido.

Además, genéricamente debe partirse de la base consistente en que la sola manifestación de un juzgador, en el sentido de que uno de los participantes en el juicio del que conoce y en consecuencia deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones, defensas y excepciones, y si refiere que la circunstancia de que los abogados patronos del actor en el Juicio que se pone a su consideración, hayan sido sus abogados patronos en un juicio personal de la misma, que le impide resolver con

objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, tiene un peso importante y una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, puesto que el propio reconocimiento de un juzgador en el sentido de estimarse impedido para resolver con neutralidad un asunto es expresión de esa actuación imparcial exigida desde el punto de vista normativo y desde la perspectiva del fuero interno del juzgador que, incluso, le eximen de la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas.

Luego entonces de las disposiciones transcritas de las que se sigue que la causal de impedimento invocada, se actualiza cuando el juzgador haya recibido un servicio por parte de quienes son abogados patronos de la parte actora en un juicio puesto a su consideración; hipótesis que en el caso concreto cobra vigencia, ya que la Licenciada *****, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, funda el impedimento para no conocer el juicio de origen identificado con número de expediente *****, en el hecho de que los abogados patronos que representan al actor en dicho Juicio los Licenciados *****, fueron sus abogados patronos en una controversia judicial, radicada en la Primera Secretaría del índice del juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, radicado bajo el número de expediente *****.

Motivo por el cual a la Juez oficiante le unía una relación profesional cliente abogados, pues dada la relación del servicio profesional tuvo una estrecha relación profesional recibiendo un servicio profesional por parte de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

aquel; de ahí que, estimó, se actualiza la causa de impedimento prevista el artículo 50 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, ya que considera que el vínculo profesional que existió con los Licenciados *****, afectaría su imparcialidad al momento de resolver el presente asunto, sin que pueda soslayarse la responsabilidad en que podría incurrir, de conformidad con el artículo 297, del Código Penal vigente en el Estado.

Al respecto, cobra aplicación el criterio de jurisprudencia del rubro y tenor siguientes:

“...IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO¹.

A fin de garantizar la imparcialidad del juzgador, el legislador estableció en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan los juicios de amparo, deberán excusarse cuando tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, por considerar que su parcialidad se vería comprometida al tramitar y resolver el asunto puesto a su consideración, lo cual se traduce en asegurar que el impartidor de justicia no resuelva de manera arbitraria en favor de alguna de las partes por tener algún interés en la resolución del asunto. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.", sostuvo que los funcionarios judiciales estarán impedidos para conocer del juicio de amparo cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes, causal de impedimento que debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad de la que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin

¹ Registro digital: 2020002, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: PC.III.L. J/32 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4291, Tipo: Jurisprudencia

coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada. Por ello, a fin de calificar de legal el impedimento, es suficiente la manifestación del juzgador de tener amistad estrecha con alguna de las partes, sus abogados o representantes, sin que sea posible atender cuestiones diversas, como la naturaleza del acto reclamado, porque ello implicaría tomar en cuenta cuestiones subjetivas a fin de determinar cuál es el interés de la parte con la que el juzgador manifestó tener estrecha amistad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2018. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de marzo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José de Jesús Bañales Sánchez, Julio Ramos Salas, Armando Ernesto Pérez Hurtado y Julio Eduardo Díaz Sánchez (quien se manifiesta inconforme con la última parte de la tesis). Disidente: Antonio Valdivia Hernández. Ponente y encargado del engrose: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 15/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 31/2018.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 6/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 105.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de junio de 2019 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. ..."

Causa de impedimento en la que, dados los términos expuestos, la juez en cuestión pone de manifiesto: En primer lugar, la existencia de una relación profesional que le unió con los mencionados abogados patronos de la parte actora en el Juicio que debe conocer y resolver, ya que los mismos fueron sus abogados patronos en diversa controversia judicial; y, en segundo lugar, que dicha relación profesional es de tal grado que la Juzgadora reconoce que la misma la coloca en una situación que afectaría su imparcialidad al momento de decidir sobre la cuestión puesta

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

a su consideración, esto es, que no puede ser imparcial en el asunto.

De suerte que si la formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, exigida en el artículo 17 constitucional, es inconcuso que cuando el funcionario reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al momento de resolver el asunto, tal aspecto basta para examinar el impedimento, porque la formulante acepta, como acontece en el particular, ya no tener en su fuero interno la certeza de analizar ecuánimemente el asunto, ni de adoptar una decisión judicial imparcial en el mismo; máxime cuando la razón de su impedimento la hace descansar en la existencia de la relación profesional cuando la representaron en la controversia judicial en la que la misma fue parte; en virtud de que los Jueces, por muy objetivos que sean, no pueden sustraerse del influjo de las simpatías generadas por la asistencia profesional que le unió con sus abogados patronos de la parte actora en el juicio que tiene a su consideración.

Por lo que de una correcta interpretación de los artículos previamente citados, se deduce que el Magistrado o Juez que se encuentre en alguna de las hipótesis normativas de impedimentos para conocer y resolver respecto de un juicio, deberá plantearlo a través de la excusa, ya que, se insiste, esta figura jurídica tiene como propósito asegurar la imparcialidad en la impartición de justicia, cuando un funcionario que conoce de un proceso jurisdiccional específico sometido a su juzgamiento, ve afectada su capacidad subjetiva para resolver dicho asunto, al encuadrarse alguna de las hipótesis de impedimentos a que refieren los numerales anteriormente citados.

Sirve de criterio orientador, aplicado por analogía al caso, la siguiente tesis:

"...IMPEDIMENTO. SI EL JUZGADOR RECONOCE EXPRESAMENTE QUE SU IMPARCIALIDAD ESTARÍA AFECTADA AL RESOLVER EL ASUNTO, ELLO BASTA PARA EXAMINARLO².

La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconcuso que cuando el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene certeza en su fuero interno para analizarlo ecuanímente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 1/2007. Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito. 13 de junio de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Víctorino Rojas Rivera. Encargado del engrose: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. ..."

En este tenor, como ya se hizo mención en líneas que anteceden, se considera que la excusa planteada por la Juez de origen es **fundada**, puesto que la situación que expone como fundamento de su excusa, es decir, que su esfera subjetiva se encuentra afectada al haber sido los Licenciados *********, sus abogados patronos en una controversia judicial radicada en la Primera Secretaría del Juzgado Quinto Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, es suficiente a criterio de quienes resuelven para influir en la capacidad de decisión del Juez oficiante, ya que, al admitir y exponer que dicha relación puede llegar a impedirle conducirse con objetividad e imparcialidad al dictar sentencia definitiva o incluso durante la ejecución de sentencia, y para efectos de evitar perjuicios a las partes procesales durante las actuaciones o determinaciones judiciales llevadas a cabo por el juez oficiante en el expediente de origen, es oportuno

² *Registro digital: 171167, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XI.2o.41 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3180, Tipo: Aislada*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

a efecto de procurar el principio de imparcialidad que invariablemente debe observar el juzgador, estimar como procedente la excusa interpuesta por ésta.

Hace eco a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, del rubro y tenor siguientes:

“...IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA³.

de una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 105 de la ley orgánica del poder judicial de la federación se advierte que el estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. en consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de

³ Registro digital: 181726, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, página 1344, Tipo: Jurisprudencia

intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la ley de amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el Tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el Tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el Tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario de Tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el Tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el Secretario de Tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez. ..."

De lo estudiado en el asunto que nos ocupa, este cuerpo colegiado concluye que las razones analizadas con anterioridad son suficientes para considerar que ha quedado demostrada la causa de impedimento prevista en el numeral 50 del Código Procesal Civil en vigor, por lo que se declara fundado el impedimento por excusa planteado por la Juez

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el Juicio Sumario Civil, promovido por *****, demanda identificado con el número de expediente *****; quedando por consiguiente la Juez de origen definitivamente separada del conocimiento de la Litis original y por tanto con testimonio de la presente resolución remítase los autos del citado Juicio al Juzgado de origen para que previas las anotaciones en el libro de gobierno, remita las constancias que integran el citado expediente al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, a efecto de que se avoque al conocimiento de este juicio, hasta su total conclusión. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 170 de la Ley orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos.

“...ARTÍCULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. (...)”

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 50 y 51 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundada** la **excusa** planteada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, en el Juicio Sumario Civil, promovido por ***** contra *****, debiendo quedar definitivamente separada tal Juzgadora para conocer del litigio.

SEGUNDO. Por conducto de la Juez Oficiante se ordena remitir las constancias que integran el presente

expediente al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, a efecto de que se avoque al conocimiento de este juicio.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, envíense los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, presidente, **JAIME CASTERA MORENO** integrante, y **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe. mcqd*